

RESOLUCION DEL INSTITUTO NACIONAL DE CARNES 08/144 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2008

-Se amplía el Registro de Empresas en INAC.

VISTO: El artículo 26º, literal B) del Decreto-Ley No. 15.605 de 27 de julio de 1984, que faculta al Instituto a "disponer la confección de registros donde deberán inscribirse las empresas industriales y comerciales intervinientes en las diferentes etapas, administrarlos y disponer la suspensión o cancelación de las inscripciones en caso de incumplimiento a las normas legales y reglamentarias aplicables conforme a las previsiones de la presente ley".

RESULTANDO: El Instituto ha ido llevando a la práctica en forma progresiva la registración de las empresas que intervienen en el sector, a los efectos de facilitar la vigilancia correspondiente y promover la actividad empresarial legalmente organizada, precaviendo las distorsiones que provoca la presencia de actividades informales al margen del adecuado contralor.

CONSIDERANDO: Procedente dar un nuevo impulso a la mencionada política de inscripción en los registros de las empresas del sector, disponiendo la creación de nuevos Registros al amparo de la norma legal a que alude el Visto.

ATENTO: A lo expresado y a lo previsto en los artículos 2º, 3º y 26º, literal B) del Decreto-Ley 15.605 de 27 de julio de 1984.

LA JUNTA DEL INSTITUTO NACIONAL DE CARNES R E S U E L V E

Capítulo I) Creación de Registros

1º) Créase de conformidad a lo previsto en el art. 26º literal B) del Decreto-Ley No. 15.605 de 27 de julio de 1984, los siguientes registros:

A) Registro de plantas de faena de equinos.

Deberán inscribirse en el mismo las personas físicas y jurídicas titulares de la explotación de establecimientos habilitados por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca para la faena de equinos, sea con destino a la exportación o al mercado interno.

B) Registro de plantas de faena de cerdos.

Deberán inscribirse en el mismo las personas físicas y jurídicas titulares de la explotación de establecimientos habilitados por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, para la faena de cerdos, sea con destino a la exportación o al mercado interno.

C) Registro de plantas de faena de conejos, animales de caza menor y caprinos.

Deberán inscribirse en el mismo las personas físicas y jurídicas titulares de la explotación de establecimientos habilitados por el Ministerio de

Ganadería, Agricultura y Pesca para la faena de conejos, animales de caza menor y caprinos, sea con destino a la exportación o al mercado interno.

D) Registro de exportadores de carne equina.

Deberán inscribirse en el mismo las personas físicas y jurídicas que ejerzan la actividad de exportación de carne y menudencias equinas, enfriadas, congeladas e industrializadas.

E) Registro de exportadores de carne de conejos, animales de caza menor y caprinos.

Deberán inscribirse en el mismo las personas físicas y jurídicas que ejerzan la actividad de exportación de carne de conejos, animales de caza menor y caprinos, enfriadas, congeladas e industrializadas.

F) Registro de exportadores de productos cárnicos.

Deberán inscribirse en el mismo las personas físicas y jurídicas que ejerzan la actividad de exportación de productos de chacinería referidos en el artículo 2º del Decreto No. 673/67, de 5 de octubre de 1967, de carnes industrializadas, de menudencias comestibles industrializadas y de todo otro producto comestible elaborado sobre la base de carne, subproductos o derivados, con excepción de pastas, de concentrados para caldos y sopas y de productos de uso exclusivamente medicinal.

G) Registro de exportadores e importadores de subproductos.

Deberán inscribirse en el mismo las personas físicas y jurídicas que ejerzan la actividad de exportación e importación de subproductos de la industria cárnica, incluyendo los subproductos residuales comestibles, los primarios para uso industrial y los industrializados.

H) Registro de exportadores de productos cárnicos para alimentación animal.

Deberán inscribirse en el mismo las personas físicas y jurídicas que ejerzan la actividad de exportación de productos destinados a la alimentación animal que contengan en su composición carne, menudencias o subproductos.

I) Registro de establecimientos elaboradores e industrializadores de subproductos.

Deberán inscribirse en el mismo las personas físicas y jurídicas titulares de la explotación de establecimientos elaboradores de subproductos de la industria cárnica, incluyendo los subproductos residuales comestibles, los primarios para uso industrial y los industrializados.

J) Registro de establecimientos elaboradores de productos cárnicos para alimentación animal.

Deberán inscribirse en el mismo las personas físicas y jurídicas titulares de la explotación de establecimientos elaboradores de productos destinados a la alimentación animal que contengan en su composición carne, menudencias o subproductos.

K) Registro de empresas titulares de unidades de transporte.

Deberán inscribirse en el mismo las personas físicas y jurídicas que sean titulares de unidades de transporte de carne, menudencias, subproductos y productos cárnicos de origen bovino, ovino, equino, porcino, caprino, de ave, de conejo y de animales de caza menor.

L) Registro de depósitos frigoríficos de carne y menudencias.

Deberán inscribirse en el mismo las personas físicas y jurídicas titulares de la explotación de establecimientos habilitados por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, como Cámaras y Depósitos Refrigerados para el almacenamiento (depósito) de carne, menudencias, subproductos y productos cárnicos enfriados o congelados.

M) Registro de distribuidores de carne de conejos, animales de caza menor y caprinos.

Deberán inscribirse en el mismo las personas físicas y jurídicas que, sin ser titulares de la explotación de establecimientos habilitados para la faena de conejos, animales de caza menor y caprinos, intervengan en la producción, comercialización y en cualquiera de las etapas de distribución de carnes de los mismos para el mercado interno, bajo cualquier modalidad, con exclusión de los comercios exclusivamente minoristas.

- 2º) Las personas físicas y jurídicas que estuvieren comprendidas en más de uno de los Registros que cree el Instituto de conformidad con lo previsto en el artículo 26º, literal B) del Decreto-Ley N° 15.605 de 27 de julio de 1984, deberán inscribirse en cada uno de ellos.

Capítulo II) Requisitos y formalidades para la inscripción

- 3º) La solicitud de inscripción en cada uno de los Registros creados por el Instituto conforme a la citada disposición legal, se extenderá bajo declaración jurada en los formularios que confeccionará y proporcionará el Instituto, y en los que deberá constar:
- a) Denominación y domicilio real de la empresa.
 - b) Nombres y apellidos completos y documento de identidad del titular y tratándose de sociedades, nombres y apellidos completos y documento de identidad de los socios o directores.
 - c) Domicilio constituido por la empresa, el que deberá ser en Montevideo.
 - d) Ubicación de las oficinas y depósitos de la empresa y de la planta o plantas industriales de que fuere titular, mencionando en cada caso dirección, localidad, paraje, sección judicial y policial, teléfonos y dirección de correo electrónico que utilizare y números de habilitación.

e) Enumeración de las actividades que constituyen el giro de la empresa en el sector, discriminadas por tipo de mercadería e indicación del o de los Registros en que solicita su inscripción.

f) Nombre, cargo y firma de las personas autorizadas para firmar notas, formularios, informaciones, actas, solicitud de guías y demás documentación que la empresa expida, presente o suscriba ante el Instituto.

La solicitud de Registro, deberá ser firmada en todos los casos por el titular de la firma, representante o apoderado con facultades suficientes.

4º) La solicitud de inscripción deberá acompañarse de:

a) Tratándose de sociedades, fotocopia certificada notarialmente del contrato social y certificación notarial de autoridades.

b) Certificación notarial de la firma del titular de la empresa, o sus representantes legales. Si actuaren mandatarios, se acompañará copia certificada notarialmente del mandato y la firma del mandatario será certificada notarialmente. La firma de las personas autorizadas conforme a lo previsto en el literal f) del numeral 3º) precedente, será refrendada por el titular, representantes legales o mandatarios, según los casos.

c) Constancia actualizada de la habilitación del establecimiento por parte del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

d) Información completa de la actuación en sus actividades comerciales e industriales en el sector, respecto a las personas físicas propietarias, socios, directores, mandatarios, administradores y personal superior con poderes especiales de administración y/o disposición de la empresa, de quienes se aportará nombres y apellidos completos, documento de identidad, estado civil, ciudadanía y domicilio real.

Se incluirá a esos efectos, para cada caso, el nombre y domicilio de las empresas del sector a las que está o estuvo vinculado en los dos últimos años a la declaración, giro comercial de las mismas, cargo o cargos desempeñados y período que comprende cada una de ellas.

e) Certificado común del Banco de Previsión Social y certificado único de la Dirección General Impositiva vigentes u otra documentación que exija el Instituto a fin de verificar la vigencia de dichos certificados.

f) Constancia expedida por el Instituto de estar al día con el pago de las obligaciones con el mismo.

g) Tratándose de empresas exportadoras, la declaración jurada que habilite la entrega de la clave a utilizar en el Sistema de Registro y Gestión de Exportaciones (SRGE).

El literal e) precedente no será aplicable en caso de inscripción de personas de derecho público, estatales o no estatales.

5º) Toda modificación que se produzca en los datos e informaciones el presente Capítulo, deberá ser comunicada al Instituto y acreditados los extremos que correspondan con sujeción a las formalidades establecidas, dentro de los 30 (treinta) días de ocurrida la modificación.

La actualización de los requisitos y formalidades previstas en el presente Capítulo será condición indispensable para el mantenimiento de la vigencia de la inscripción en el Registro correspondiente.

Las constancias requeridas en el literal e) del numeral 4º) respecto al Banco de Previsión Social y a la Dirección General Impositiva, deberán actualizarse a su vencimiento.

Sin perjuicio de ello, el Registro considerará que no están al día en el cumplimiento de las obligaciones tributarias recaudadas por los citados Organismos, aquellas empresas respecto de las cuales el Instituto tome conocimiento que le ha sido suspendida la vigencia de las mencionadas constancias.

- 6º)** Cuando la empresa deba inscribirse en más de un Registro se hará una única solicitud.
- 7º)** INAC tendrá siempre 3 (días) hábiles para aceptar la inscripción o denegarla con observaciones. Si dicho plazo transcurriese sin resolución, se considerará aceptada la inscripción.

El Registro comunicará a los demás servicios del Instituto las inscripciones, suspensiones, rehabilitaciones y cancelaciones correspondientes a cada uno de los Registros.

Capítulo III Mantenimiento de la vigencia de la inscripción

- 8º)** El mantenimiento de la vigencia de la inscripción estará sujeto al cumplimiento de los requisitos previstos en el Capítulo II) precedente, así como de las informaciones, declaraciones juradas y demás obligaciones de la empresa para con el Instituto, conforme a las normas del presente Capítulo.

Los servicios del Instituto comunicarán al Registro todo atraso que se verifique en el cumplimiento de las obligaciones de las empresas inscriptas para con el Instituto.

- 9º)** En todos los casos de cancelación, para una nueva inscripción, deberán cumplirse los trámites y requisitos que correspondan de conformidad a las previsiones de la presente reglamentación.
- 10º)** El incumplimiento de las normas legales y reglamentarias aplicables conforme a las previsiones del Decreto-Ley No. 15.605 de 27 de julio de 1984, será susceptible de la suspensión o cancelación de la correspondiente inscripción, según la entidad de la falta (art. 26º literal B del Decreto-Ley No. 15.605).
- 11º)** Las empresas comprendidas en el numeral 1º de la presente resolución que estuvieren inscriptas en cualquiera de los Registros creados por Resoluciones N° 6/87, de 20 de enero de 1987, N° 109/88, de 26 de julio de 1988, N° 174/90, de 27 de agosto de 1990 y N° 47/93, de 15 de abril de 1993, no estarán sujetas a la reiteración de los requisitos formales exigidos por la primera de ellas con carácter general, sin perjuicio de solicitar por escrito su inscripción en el o los Registros creados por la presente resolución, según corresponda.

12º) Las dudas que pudieren suscitarse respecto al tipo de empresas o productos comprendidos en la presente resolución, deberán ser planteadas al Instituto Nacional de Carnes a los efectos de la determinación de los criterios aplicables a dichas situaciones.

Capítulo IV) Vigencia

13º) La presente resolución entrará en vigencia:

- a) a partir del 1º de enero de 2009 respecto de las empresas que deben inscribirse en los Registros previstos en los literales A) a J) inclusive.

Las mencionadas empresas podrán inscribirse a partir de la fecha de publicación de la presente resolución en dos diarios de la Capital.

- b) a los 180 (ciento ochenta) días de su publicación en dos diarios de la Capital respecto de las empresas que deben inscribirse en los Registros previstos en los literales K), L) y M).

Las mencionadas empresas podrán inscribirse a partir del 1º de marzo de 2009.

A partir de la entrada en vigencia de la obligatoriedad de inscripción en el Registro que corresponda, el Instituto Nacional de Carnes no dará curso a los trámites de las empresas comprendidas en el mismo sin que se acredite la vigencia de la inscripción correspondiente.

14ª) Publíquese en la forma de estilo.

Firmado: Dr. Luis Alfredo Fratti, Médico Veterinario. Presidente, Instituto Nacional de Carnes.